

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

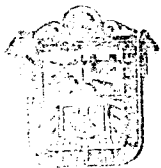
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/224/2018.

ACTORES: SILVIA REYES DÍAZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS
HISTORIA", INTEGRADA POR
LOS PARTIDOS ENCUENTRO
SOCIAL, DEL TRABAJO Y
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/224/2018**, interpuesto por los ciudadanos Silvia Reyes Díaz, Gloria Guadalupe Martínez Martínez, César Torres Flores y Braulio Ortega Velázquez, en su carácter de representantes del partido político **MORENA**, José Trinidad Salgado Mendoza, como representante y presidente del partido político del **Trabajo**; e Irving García Nava y Luis Robles Piedra, como representantes del **Partido Encuentro Social**, mediante el cual impugnan el procedimiento por el cual, la coalición "Juntos Haremos Historia", designó a las candidatas a Presidenta y primer Regidora propietarias en el Municipio de Ocoyoacac.

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de juicio ciudadano local. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos Silvia Reyes Díaz, Gloria Guadalupe Martínez Martínez, César Torres Flores, Braulio Ortega Velázquez, José Trinidad Salgado Mendoza, Irving García Nava y Luis Robles Piedra, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la violación a sus derechos políticos y electorales.

II. Envió al Tribunal Electoral del Estado de México. En fecha dos de mayo siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México envió el medio de impugnación y las constancias de trámite de ley correspondiente, a este órgano jurisdiccional.



III. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) Registro, radicación, turno a ponencia. Mediante proveído del cuatro de mayo de la presente anualidad, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/224/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos por su propio derecho, en contra de actos que, en su estima, violan sus derechos políticos y electorales; por lo que, este órgano jurisdiccional debe verificar que las autoridades electorales hayan cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"***¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: ***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"*** y ***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"***, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción **VI** del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.”

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que del escrito de demanda del juicio ciudadano local no se advierte señalamiento de algún agravio en el que exprese alguna vulneración a los derechos político-electorales de los promoventes.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así, de conformidad con el citado artículo 13 de la Constitución local y 405 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación electoral del

Estado de México tiene como objeto la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en materia local.

Por su parte el artículo 419 del código electoral estatal refiere las reglas para el trámite y sustanciación de dichos medios de impugnación, señalando lo siguiente:

“Artículo 419. Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.

(...)”

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior se advierte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, sin embargo, cobra relevancia para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional la concurrencia de determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales, se destaca para el caso que nos ocupa, el concerniente a la necesaria expresión en la demanda de un principio de agravio, es decir, la manifestación clara de los hechos en que basa su demanda los accionantes, así como la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos específicos que originaron el mismo.

Es por ello, que en la especie resulta improcedente el medio de defensa interpuesto en contra del acto impugnado, pues del cuerpo del

mismo no se desprende la manifestación de hechos ni de agravios de los que se advierta alguna conculcación a sus derechos político-electorales; tal como puede observarse del documento presentado por los actores, que es del tenor literal siguiente:

*“LOS QUE SUSCRIBEN MILITANTES Y REPRESENTANTES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES), PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y MORENA, integrantes de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, nos dirigimos ante este H. Tribunal Electoral del Estado de México, con la finalidad de manifestar nuestra inconformidad ante el procedimiento por el cual se llevó a cabo la **IMPOSICIÓN** de la candidata C. Anallely Olivares y Reyes y su planilla encabezada por la C. Roberta Ibarra Armendáriz, ya que no representan el trabajo y los ideales de la coalición “Juntos Haremos Historia y quienes fueron impuestas por nuestros dirigentes sin tomar en cuenta a la militancia.”*

Así mismo, del acuse de recibo del medio de impugnación, emitido por este órgano jurisdiccional, se advierte que la demanda fue presentada **en tres fojas útiles**; documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de un acuse de recibo con leyenda, firma y sello original expedido por una autoridad.



De la probanza de mérito, así como de lo transcrito, puede advertirse que los actores no expresaron circunstancias específicas de las que pudiera derivarse alguna transgresión o vulneración a su esfera jurídica. En tal sentido al no expresar agravios que señalaran la o las afectaciones a sus derechos o que le ocasionaran un perjuicio, es que este Órgano Jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de ejercer su función jurisdiccional para tomar una decisión que determine la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Lo anterior, hace evidente que la parte actora intentó un medio de impugnación en contra de la violación a sus derechos político electorales, sin expresar hechos, agravios y circunstancias específicas de ocurrencia de tales infracciones y que hicieran evidente alguna

conculcación de sus derechos político-electorales con la emisión de dicho acto; de ahí la improcedencia del medio de impugnación interpuesto.

Por otro lado, el artículo 426, fracción VI del Código de la Materia, previene que los medios de impugnación se estimarán notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando no se señalen agravios.

Así, de la revisión del contenido del escrito inicial de los actores, se advierte que la misma no menciona de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, tampoco ofrece y aporta las pruebas que sustenten la violación a sus derechos, no señala los preceptos legales violados y, particularmente, no expresa los agravios causados.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio *"mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"*; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/224/2018.

En otro orden de ideas, cabe señalar que del escrito de queja presentado por los quejosos, a través del cual solicitan *sean destituidas inmediatamente de sus candidaturas a las CC. Anallely Olivares Reyes y la C. Roberta Ibarra Armendariz, ya que no representan el trabajo y los ideales de la coalición "Juntos Haremos Historia".* y

² Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

quienes fueron impuestas por sus dirigentes sin tomar en cuenta a la militancia, se funda sobre manifestaciones genéricas, imprecisas, y subjetivas, que no tienen sustento probatorio; es decir, los actores solo aducen conjeturas, suposiciones o puntos de vista personales, que no cuentan con sustento fáctico alguno, en virtud de que no se establece algún agravio capaz de ser analizado, al no establecer fundamentos, razones o argumentos que nos digan el porqué de su inconformidad; tampoco remitieron pruebas que sustenten su dicho.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado la causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción VI, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

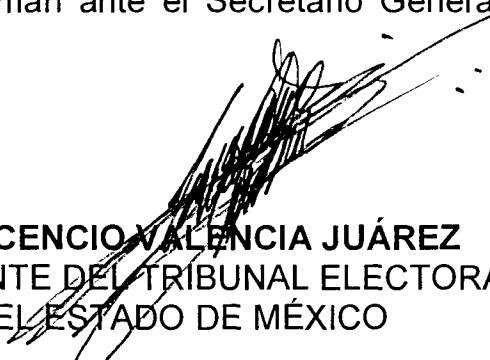
RESUELVE

UNICO. Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/224/2018, interpuesta por los ciudadanos **Silvia Reyes Díaz, Gloria Guadalupe Martínez Martínez, César Torres Flores, Braulio Ortega Velázquez, José Trinidad Salgado Mendoza, Irving García Nava y Luis Robles Piedra**, conforme lo analizado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: a los **actores** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; mediante oficio a **la autoridad responsable**, por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y

Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO